

Número ochenta y siete.

En la villa de Logroño a tres de Junio
de mil ochocientos noventa y uno, ante
mí, D. Juan Francisco Aspiari, Nota-
rio del Colegio Notarial de Pamplona, rei-
no de esta villa y testigos que se designan porven-
ider.

De la una parte Don Vicente Charon
y Lardizabal, mayor de edad, casado, pro-
prietario y vecino de esta villa, en cédula
personal número noventa y siete de
esta clase, expedida en esta villa el día
veinte de Setiembre próximo pasado.

De la otra, Don Anastasio Guren
y Orta, mayor de edad, soltero, estudian-
te, vecino de Labrija y residente actual-
mente en esta villa, en cédula personal
número quinientos setenta y dos, de undé-
cima clase, expedida en dicha villa de La-
bria con fecha treinta y uno de Octubre
próximo pasado, en las cédulas me las
exhiben y me las muestran a recoger.

Aseguran que se hallan en el pleno



nos de los derechos civiles con la libre ad-
ministración de sus bienes sin que conste
nada en contrario al Obispo Autorizante,
a cuyo juicio, tienen la capacidad legal
necesaria para formalizar esta escri-
tura de Constitución de patrimonio y dicen:
Primero: Innombrado Don Tiente el
con expone, que le corresponde en plena pro-
piedad y posesión la finca rústica, esta
con sus pertenencias en el valle de Arguio
zar y en barriada de Altamira, en la
jurisdicción de la villa de Argueta, descrita
en diez y siete y medio de mil ochocientos
noventa y cuatro por el Censo de Obas
Censo Agrimenso D. Domingo Ochoa de
Arguiozar como a continuación se ex-
presa:

(Continúa la descripción y titulación
de la caña forrajera enclavada.)

Quarto: Que por el Tribunal Eclesia-
stico de esta Diócesis le ha sido concedida
al expresado D. Anastasio Eguen y Urte
la licencia para formar patrimonio ecle-
siástico que viviere de Congua canónica

y título de ordenación con arreglo a las re-
glas vigentes, quien careciendo de bie-
nes y recursos para ello ha recurrido a la
generosidad del Obispo Compariente Don
Tiente el con solicitando se digna con-
stituirle dicho patrimonio y accediendo este
Señor al deseo manifestado por aquel Obis-
po esta escritura de renta vitalicia a título
de patrimonio eclesiástico bajo las cláusulas
siguientes:

Primera: Que el Señor Compariente Don
Tiente el con y Lectoral conforma a
lo expuesto y de su libre y espontánea vo-
luntad Constituye en favor del expresado
Don Anastasio Eguen y Urte a título
de patrimonio eclesiástico y para que le
sirva de Congua canónica y título de
ordenación la renta anual vitalicia de
trescientas pesetas con el usufructo de lo
que produce la finca denominada Ca-
ña forrajera enclavada y sus pertenenci-
as en la villa de Argueta y en valle de
Arguiozar que va descrita en el número
primero de esta escritura y que produce or-

disminuyendo mayor renta líquida que la exigida.

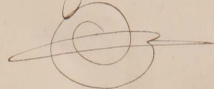
Segunda: Quinto Compareciente Señor Don Vicente Elorion en consecuencia de lo manifestado y que otorga en la cláusula anterior, Constituye hipoteca especial voluntaria en garantía de la renta vitalicia establecida en favor del referido Don Francisco Eguren y Oñeta, sobre la decima finca censal de Jorrazuri: enclavada y sus pertenencias que se ha devuelto en el número primero de esta escritura, Constituyendo espontáneamente en que permanezca el inmueble de que se trata y sus pertenencias mientras dicho patrimonio exista ordenando la revocación a finis del Excmo y Illmo Señor Obispo de esta diócesis para la Congrua sustentación de aquel vitaliciamente, si antes no Constituyere otra analoga o lo fuere dispensada por la dispensación del Señor Ordinario.

Tercera: Dicho Señor Don Vicente Elorion es armador con lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, prouti solemne.



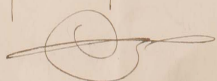
mente no enajenar, donar, permutar ni gravar con carga ni responsabilidad alguna la decima finca ni sus pertenencias destinadas, que responde con todos sus productos líquidos de la renta vitalicia que se Constituye sobre ella y sus pertenencias a menos que con la licencia y beneplácito del Excmo y Illmo Señor Obispo de esta diócesis o permite la sustitución de ella por otra garantía equivalente.

Quarta: Con arreglo a la Instrucción vigente sobre la manera de redactar estos instrumentos pútiles sujetos a Registro y a lo preceptuado en un artículo diez y nueve, fue presente al Señor Don Vicente Elorion que no perjudicara a tener el hecho de cumplirse las obligaciones dimanantes de la presente escritura, si no le hubiere Contar su revocación en el mismo por la inscripción correspondiente. Y en testis a mismo Señor Don Vicente Elorion que quedara extinguida la hipoteca que se Constituye en esta escritura, cuando concluyeran las obligaciones motivo del mismo.



fructo vitalicio establecido en favor del orde-
nando de que se trata, por algun tiempo que
no a la voluntad de este; pues si el mismo
se hubiere de extinguir la virtud de ella ha-
bra de subsistir la hipoteca que lo garan-
tiza hasta que se cumpla la obligacion que
le dió origen á juicio del Excmo y Illmo Sr.
Don Juan, ó hasta que llegue el tiempo en que
dicho usufructo habia naturalmente con-
cluido á no mediar el hecho potestativo que
le puso fin, manifestando los otorgantes
quedarse enterados y conformes.

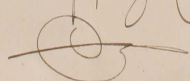
Quinta: El compareciente ordenando Don
Anastasio Eguren acepta la renta vitali-
cia que se constituye en su favor, en con-
cepto de patrimonio eclesiástico de congrua
sustentacion, dando al Señor Don Juan de
Herrera las más expresas y merecidas
gracias por el favor que le ha hecho y
promete solemnemente no enajenar, do-
nar, gravar ni extinguir ni constituir
patrimonio á menos que con licencia y
permiso del Illmo Señor Don Juan de
Herrera por otro equivalente.



Quere la hipoteca legal, en cuya virtud
tienen el Estado, Provincia y el municipio, pre-
terencia sobre cualquier otro acreedor para
el pago de la última anualidad del impues-
to repartido y no satisfecho por la finca, obje-
to de la presente escritura.

Prime, que este instrumento debía ins-
cribirse en el Registro de la Propiedad de este
partido, sin cuyo requisito no sería ad-
mitido en los Juzgados y Tribunales, Con-
sejos y Oficinas del Gobierno, ni el objeto de
la presentacion puede tener efecto. Con-
servacion de terrenos, algún derecho que de-
bía ser inscrito, salvo los dos casos de ex-
cepcion que previene el artículo trescientos
noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

Quié le diere, otorgar y firmar con los
testigos instrumentales que lo fueron don
el Arciel Elvira y Don Francisco San-
tiago, vecinos de esta villa y sin excep-
cion alguna para ello, á quienes y á los
otorgantes advierte el derecho que tienen pa-
ra leer por sí ó para ser leída esta escritura
á su elección lo verifique yo el Escribano, inte-



grante, en alto y quedara conforme;
en fe de todo el contenido en este instrumento
y de que concuerda a los otorgantes, signo, firmo
y rubrico: Vicente Elorriaga y Lardizabal y sus
cous: Eguen: Elorriaga: Elorriaga: Juan
San Martin: Leonado: Juan Jose: y otros
Rubricado.

El presente es el original de este instrumento